

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma **"NN"** con **RUC 00** (en adelante, **NN**), juntamente con su Representante Legal, **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada a **NN** el 04/04/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) requirió a la firma que presente sus facturas de compras de los proveedores **XX** con RUC 00 y **XX** con RUC 00, correspondientes a los periodos fiscales 02/2017 a 12/2020 para el IVA General, a los ejercicios fiscales 2017 a 2019 para el IRACIS General y al 2020 para el IRE General; su Libro de Compras IVA y su Libro Diario; además, la especificación de en qué campos de los formularios de impuestos a la renta fueron imputados los comprobantes mencionados y de la forma de pago de los mismos, lo cual fue cumplido.

El control cuenta como antecedente al Informe DAGC 2 N° 00/2018, a través del cual se informó que la contribuyente **NN** surgió como proveedora inconsistente en un proceso de fiscalización y al Informe de Ampliación, Nota DAGC 2 N° 00/2021, que incluyó a los proveedores, **XX** con RUC 00 y **XX** con RUC 00, con las mismas características. Al respecto, la contribuyente mencionada manifestó que ella no emitió facturas, que desconoce la caligrafía de las mismas y que actuó como prestanombre y que desconoce a los principales clientes puestos a su vista; en entrevista brindada por **XX**, representante legal de **XX**, éste expresó no conocer a **NN**, también afirmó que la misma no posee vínculos comerciales con la empresa. Asimismo, preguntado si tiene conocimiento de la autorización realizada por escribanía, firmada por el Presidente y Director de su firma a la contribuyente citada, referente a negociación y venta de azúcar blanca e industrial, mencionó: *"...la autorización que le fue expuesta, es un documento falsificado, que está adulterada la fecha, el tipo de letra no coincide, además se encuentra firmada por **XX**, quien a la fecha invocada en la autorización (abril/2017), ya no era director de la empresa."*

Asimismo, el dictamen realizado por perito contador y calígrafo expresa: *"que las firmas dubitadas, dudosas o cuestionadas estampadas en documentos varios, no pertenecen al puño y letra de **NN**", y que son todas falsas"*. Por su parte, el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición, informó lo siguiente: *"Habiendo verificado los Certificados de Análisis adjuntos, donde se lee en la parte superior la inscripción **XX**; así como detalle de las determinaciones físico-químicas y microbiológicas, se aclara que ninguno corresponde a las características de los Certificados de Análisis emitidos por esta dependencia"*.

Lo expuesto anteriormente dio origen a la Causa Penal N° 00/2018, caratulada: *"**XX** S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS"*.

Los supuestos proveedores no cuentan con ningún establecimiento comercial industrial o de servicios y en los Informes de la Dirección Nacional de Aduanas DNA N° 00 y N° 00/2021, se comunicó que no se encontraron registros suyos de operaciones de Despachos de Exportación.

Por otra parte, tanto en los comprobantes de XX como en los de XX no se cumplen las disposiciones del Art. 31 de la RG N° 24/2014 y del Art. 14 de la RG N° 39/2020, sobre enajenación de azúcar.

Considerando que **NN**, registra en sus DD.JJ. Informativas Hechauka Compras, facturas de los proveedores investigados, surgió la sospecha de que se trata de un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso, para evitar el pago de impuestos, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reflejan la realidad de las operaciones y que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas por la reglamentación vigente, para el IVA General como crédito fiscal y como costos para el IRACIS GENERAL y el IRE GENERAL, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en supuesta infracción a los artículos 7°, 22, 85 y 86 de la N° 125/1991 (en adelante la Ley), a los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, al Art. 31 de la RG N° 24/2014, y al Art. 8° de la Ley N° 6380/2019.

Por los motivos señalados y considerando que los comprobantes anteriormente mencionados fueron registrados en los Libros de Compras y Diario, además en las DD.JJ.II. de Compras del Hechauka, y declaradas por la fiscalizada en los periodos y ejercicios fiscales controlados, con el fin de disminuir la base imponible del IVA, del IRACIS y del IRE, con lo que causó un perjuicio al Fisco, corresponde la impugnación de las mismas.

Por tanto, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste a favor del Fisco en concepto de tributos y recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de multa de 145% sobre el monto de los tributos defraudados y sobre los créditos fiscales indebidamente utilizados, prevista en el Art. 175 de la Ley. Ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G
521 - AJUSTE IVA	02/2017	2.931.818	293.182	425.114	718.296
521 - AJUSTE IVA	03/2017	6.068.182	606.818	879.886	1.486.704
521 - AJUSTE IVA	04/2017	6.136.364	613.636	889.772	1.503.408
521 - AJUSTE IVA	05/2017	7.159.091	715.909	1.038.068	1.753.977
521 - AJUSTE IVA	06/2017	3.068.182	306.818	444.886	751.704
521 - AJUSTE IVA	07/2017	6.000.000	600.000	870.000	1.470.000
521 - AJUSTE IVA	09/2017	5.045.454	504.545	731.590	1.236.135
521 - AJUSTE IVA	10/2017	2.863.636	286.364	415.228	701.592
521 - AJUSTE IVA	11/2017	5.727.272	572.727	830.454	1.403.181
521 - AJUSTE IVA	12/2017	6.681.818	668.182	968.864	1.637.046
521 - AJUSTE IVA	01/2018	5.795.454	579.545	840.340	1.419.885
521 - AJUSTE IVA	02/2018	5.727.272	572.727	830.454	1.403.181

521 - AJUSTE IVA	03/2018	6.218.181	621.818	901.636	1.523.454
521 - AJUSTE IVA	04/2018	2.863.636	286.364	415.228	701.592
521 - AJUSTE IVA	05/2018	5.727.272	572.727	830.454	1.403.181
521 - AJUSTE IVA	06/2018	5.590.909	559.091	810.682	1.369.773
521 - AJUSTE IVA	07/2018	5.454.546	545.455	790.910	1.336.365
521 - AJUSTE IVA	08/2018	2.727.273	272.727	395.454	668.181
521 - AJUSTE IVA	09/2018	5.454.546	545.455	790.910	1.336.365
521 - AJUSTE IVA	10/2018	2.727.273	272.727	395.454	668.181
521 - AJUSTE IVA	11/2018	2.727.273	272.727	395.454	668.181
521 - AJUSTE IVA	12/2018	7.272.728	727.273	1.054.546	1.781.819
521 - AJUSTE IVA	02/2019	5.181.818	518.182	751.364	1.269.546
521 - AJUSTE IVA	03/2019	2.727.273	272.727	395.454	668.181
521 - AJUSTE IVA	04/2019	4.545.455	454.546	659.092	1.113.638
521 - AJUSTE IVA	05/2019	2.727.273	272.727	395.454	668.181
521 - AJUSTE IVA	06/2019	2.590.909	259.091	375.682	634.773
521 - AJUSTE IVA	07/2019	5.181.818	518.182	751.364	1.269.546
521 - AJUSTE IVA	08/2019	2.590.909	259.091	375.682	634.773
521 - AJUSTE IVA	09/2019	2.590.909	259.091	375.682	634.773
521 - AJUSTE IVA	10/2019	2.522.727	252.273	365.796	618.069
521 - AJUSTE IVA	11/2019	5.045.454	504.545	731.590	1.236.135
521 - AJUSTE IVA	12/2019	2.522.727	252.273	365.796	618.069
521 - AJUSTE IVA	01/2020	2.522.727	252.273	365.796	618.069
521 - AJUSTE IVA	02/2020	2.522.727	252.273	365.796	618.069
521 - AJUSTE IVA	03/2020	15.818.181	1.581.818	2.293.636	3.875.454
521 - AJUSTE IVA	04/2020	10.000.000	1.000.000	1.450.000	2.450.000
521 - AJUSTE IVA	05/2020	2.863.636	286.364	415.228	701.592
521 - AJUSTE IVA	06/2020	7.454.546	745.455	1.080.910	1.826.365
521 - AJUSTE IVA	07/2020	3.454.545	345.455	500.910	846.365
521 - AJUSTE IVA	08/2020	6.727.272	672.727	975.454	1.648.181
521 - AJUSTE IVA	09/2020	2.522.727	252.273	365.796	618.069

521 - AJUSTE IVA	10/2020	2.522.727	252.273	365.796	618.069
521 - AJUSTE IVA	11/2020	2.522.727	252.273	365.796	618.069
521 - AJUSTE IVA	12/2020	3.181.818	318.182	461.364	779.546
511 - AJUSTE IRACIS	2017	51.681.817	5.168.182	7.493.864	12.662.046
511 - AJUSTE IRACIS	2018	58.286.363	5.828.636	8.451.522	14.280.158
511 - AJUSTE IRACIS	2019	38.227.272	3.822.727	5.542.954	9.365.681
800 - AJUSTE IRE	2020	62.113.633	6.211.363	9.006.476	15.217.839
Totales		420.618.170	42.061.819	60.989.638	103.051.457

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el 20/06/2022, notificó a **NN** y a su representante legal, **XX** con **RUC 00**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00; conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen la responsabilidad subsidiaria del representante legal, así como el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Analizados los argumentos expuestos por **NN** y los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

NN señaló en los puntos 3.1 y 3.2 de su escrito de descargo que ciertos documentos no se encontraban en el expediente del Sumario Administrativo; asimismo, mencionó que existió aparentemente un error formal, al no incluir en tiempo y forma todos los antecedentes del caso para efectuar el descargo inicial, considerando además que una vez solicitadas las copias el 22/06/2022, y después de realizar el descargo el 20/07/2022, recién en fecha 29/07/2022, supuestamente se corrió traslado, en la primera oportunidad sin especificar a través de qué medio. Posteriormente, manifestó que en el soporte de almacenamiento externo (pendrive) descrito en el punto 1.17 de su escrito de presentación de pruebas, no se encontraban incluidas las Notas DGGC N° 00, 00 y 00.

Así también, la sumariada indicó que en la fecha mencionada en la Providencia del 29/07/2022, no recibieron las documentaciones y adjuntaron captura de pantalla de su correo electrónico.

Sobre el primer punto, el **DSR1** sostuvo que en la Resolución de Apertura de Periodo Probatorio, de fecha 29/07/2022, se aclaró a **NN** que los documentos citados por la firma en el punto 3.2 de su descargo, se encontraban en el CD, a fs. 6 del expediente N° 00 de autos, que se hallaba a su disposición en este departamento y se le corrió traslado de las Notas DGGC N° 00 y 00, así como del Informe del Perito Contador sobre "NN" y de la Dirección Nacional de Aduanas N° 00, al correo electrónico declarado en el RUC: 00, en la misma fecha. Posteriormente, el 30/08/2022 la sumariada retiró en un pendrive la documentación obrante en el CD mencionado, contando con un plazo suficiente para presentar manifestaciones al respecto durante el Sumario Administrativo, cuyo Periodo Probatorio incluso fue ampliado por Providencia N° 00 y cerrado recién el 26/09/2022, por lo que su derecho a la defensa no se vio afectado.

En referencia al reclamo de **NN** de que no recibió los documentos adjuntos al correo electrónico de fecha 29/07/2022 ni al reenviado el 13/10/2022, el **DSR1** señaló que no es responsabilidad de la **SET** el incorrecto funcionamiento del correo electrónico de la sumariada, dado que en el Buzón de Salida del Departamento de Sumarios y Recursos 1 se verifica que fue enviada exitosamente la documentación citada, cuyas constancias se añadieron al presente proceso virtual. Luego, como Medida para Mejor Proveer del 28/10/2022, se citó a la Representante Legal

de la sumariada o a su apoderado, a fin de que se apersona en este Departamento, con el objeto de retirar en forma impresa los documentos remitidos en los correos electrónicos mencionados, lo que fue llevado a cabo el 02/11/2022, y se concedió a la sumariada el plazo de 5 (cinco) días, para formular manifestaciones.

Por otra parte, **NN** argumentó: "... en el periodo probatorio se demostrará que se trata solo de un incumplimiento en el llenado **"no preimpreso"** de la Factura y que no se trata de una cuestión de contrabando como pretenden inducir los auditores intervinientes, y que más bien obedece a un desconocimiento supino de las normas tributarias en cuanto a la forma del llenado de las citadas facturas. Asimismo, el contribuyente ha procedido a la verificación de la validez de los comprobantes a los efectos impositivos a través del Sistema de Gestión Tributaria MARANGATU y que además dichas operaciones fueron reales, y tienen relación con la fuente productora, es decir con la actividad de la firma y que efectivamente se pagaron a dichos los proveedores." (sic).

"... Los auditores mencionan que, en las órdenes de pago, en los recibos, **"no se observan firmas de "NN" ni tampoco de XX. Se verifican firmas de otras personas y en algunos casos firmas sin aclaración alguna"**. Este punto es bastante discutible ya que si bien es cierto dichas personas (XX y XX) son titulares de sus respectivas empresas unipersonales, eso no obsta que puedan contratar a otras personas (empleados/secretarios) para gestionar sus operaciones; por un lado, y por el otro la firma "NN", no tiene la obligación legal de verificar que dichas personas trabajan o no para dichas empresas unipersonales..." (sic).

"... Los auditores mencionan además que los citados proveedores **"... no cuentan con ningún establecimiento comercial industrial o de servicios..."**, en este punto tampoco existe impedimento legal para trabajar o realizar negocios con personas que se acercan al local comercial y ofrecen sus productos en puerta..."

"Asimismo, se pone a disposición del Departamento de Sumarios los papeles y hojas de trabajo que demuestran el movimiento de las compras, ventas, y transferencias al área de producción de confitería y panadería del supermercado, donde se demuestran que las existencias iniciales y finales resultan coincidentes con los registros contables según el libro inventario." (sic).

En primer lugar, el **DSR1** señaló que los requisitos formales de los comprobantes, tales como el Timbrado, no garantizan la veracidad de la operación. Con el fin de confirmar este último punto, la Administración Tributaria realizó diversas actuaciones y en entrevista a "XX", la misma manifestó que ella no emitió facturas, que actuó como prestanombre; por su parte, XX, representante legal de XX, expresó que la supuesta proveedora no posee vínculos comerciales con su empresa y que la autorización firmada por el Presidente y Director de su firma a la contribuyente citada, referente a negociación y venta de azúcar blanca e industrial, es un documento falsificado.

Por otra parte, el Perito Contador y Calígrafo, XX, en su dictamen sostuvo: "que las firmas dúbidas, dudosas o cuestionadas estampadas en documentos varios, no pertenecen al puño y letra de "NN", y que son todas falsas". Asimismo, el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición, informó: "Habiendo verificado los Certificados de Análisis adjuntos, donde se lee en la parte superior la inscripción XX; así como detalle de las determinaciones físico-químicas y microbiológicas, se aclara que ninguno corresponde a las características de los Certificados de Análisis emitidos por esta dependencia".

Los supuestos proveedores no cuentan con ningún establecimiento comercial industrial o de servicios y en los Informes de la Dirección Nacional de Aduanas DNA N° 00 y N° 00/2021, se comunicó que no se encontraron registros de operaciones de Despachos de Exportación. Sobre el punto de que en las órdenes de pago y en los recibos, no se observan firmas de NN ni de XX sino de otras personas y si bien es verdad que **NN** no tiene la obligación legal de verificar si

dichas personas trabajan o no para las empresas unipersonales, lo cierto es que no puede comprobarse que los pagos hayan sido realizados a los mismos.

Por todo lo anterior, el **DSR1** concluyó que los supuestos proveedores anteriormente mencionados no fueron quienes vendieron los bienes a **NN** y las facturas relacionadas a dichas operaciones no reflejan la realidad de los hechos económicos.

Asimismo, tanto en los comprobantes de NN como en los de XX no se cumplen las disposiciones del Art. 31 de la RG N° 24/2014 y del Art. 14 de la RG N° 39/2020, sobre enajenación de azúcar, al no contener las facturas todos los datos obligatorios que establece la reglamentación, como son: la razón social del ingenio azucarero del cual procede el producto, el número de lote de cocimiento, el número de habilitación expedida por el Ministerio de Industria y Comercio, y el tipo de producto enajenado.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Constitución de la República del Paraguay en su Art. 127, el cual expresa: *"Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley..."*; de manera análoga, en su Art. 8°, el Código Civil Paraguayo establece: *"La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción este prevista en la Ley"*, teniendo estas consideraciones, la sumariada no puede justificar el "error" que invoca en el desconocimiento de las normas tributarias.

Por tanto, el **DSR1** sostuvo que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas por la reglamentación vigente, para el IVA General como crédito fiscal y como costos para el IRACIS y el IRE GENERAL, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los artículos 7°, 22, 85 y 86 de la Ley, a los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, al Art. 31 de la RG N° 24/2014, y al Art. 8° de la Ley N° 6380/2019, por lo que corresponde confirmar la reliquidación realizada por los auditores de la **SET**.

En relación con la calificación de la conducta, el **DSR1** mencionó que, el Art. 172 de la Ley, dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por utilizar facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos y que no reúnen las condiciones legales para respaldar deducciones, con el objeto de procurarse un beneficio indebido, de no pagar los impuestos correspondientes.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular ha quedado plenamente demostrado, dado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numerales 12 y 14 del Art. 174 de Ley) y adquirió mercaderías sin el respaldo de la documentación legal correspondiente, lo cual condujo a la utilización indebida de créditos fiscales y costos, en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Sobre la graduación de la sanción, **NN** alegó: *"Otro error grave, es que en el punto 2.5.3, los auditores "sugieren" la multa, encontrándose así en una irregularidad manifiesta prevista en el art. 238 de la Ley N° 125/91."*

Al respecto, el **DSR1** aclaró que el Art. 238 establece las formalidades y los requisitos para que una persona ajena a la Administración Tributaria, presente ante la misma una denuncia contra un contribuyente o un tercero. Por otra parte, conforme a las disposiciones de la RG N° 04/2008, modificada por la RG N° 25/2014, uno de los objetivos de las fiscalizaciones es descubrir la eventual comisión de infracciones tributarias (Art. 12) y en el Informe Final de Auditoría deberán

constar las razones y fundamentos que sustenten las conclusiones a las que arribaron (Art. 21), lo cual fue cumplido en este caso.

Asimismo, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, dado que **NN** cometió las infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales; por el grado de cultura de la firma y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona jurídica obligada por el IVA General, el IRACIS General y el IRE General y por hallarse obligada a presentar Informes de Auditoría Externa Impositiva; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 420.618.170; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **SET**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, al presentar la totalidad de la documentación requerida. Por tanto, corresponde aplicar una multa equivalente al 180% de los impuestos defraudados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

En referencia a la responsabilidad de la representante legal, el **DSR1** indicó que el Art. 182 de la Ley establece que será responsable subsidiariamente en cuanto no proceda con la debida diligencia en sus funciones, respecto de los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos controlados, defraudando al Fisco. De todo lo cual se desprende que **"XX"** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 02 a 07 y 09 a 12/2017, 01 a 12/2018, 01 a 12/2019 y 01 a 12/2020; el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 a 2019 y el IRE General del 2020.

De manera concordante, el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125, 1.126 y 1.174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente "NN" con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2017	293.182	527.728	820.910
521 - AJUSTE IVA	03/2017	606.818	1.092.272	1.699.090
521 - AJUSTE IVA	04/2017	613.636	1.104.545	1.718.181
521 - AJUSTE IVA	05/2017	715.909	1.288.636	2.004.545

521 - AJUSTE IVA	06/2017	306.818	552.272	859.090
521 - AJUSTE IVA	07/2017	600.000	1.080.000	1.680.000
521 - AJUSTE IVA	09/2017	504.545	908.181	1.412.726
521 - AJUSTE IVA	10/2017	286.364	515.455	801.819
521 - AJUSTE IVA	11/2017	572.727	1.030.909	1.603.636
521 - AJUSTE IVA	12/2017	668.182	1.202.728	1.870.910
521 - AJUSTE IVA	01/2018	579.545	1.043.181	1.622.726
521 - AJUSTE IVA	02/2018	572.727	1.030.909	1.603.636
521 - AJUSTE IVA	03/2018	621.818	1.119.272	1.741.090
521 - AJUSTE IVA	04/2018	286.364	515.455	801.819
521 - AJUSTE IVA	05/2018	572.727	1.030.909	1.603.636
521 - AJUSTE IVA	06/2018	559.091	1.006.364	1.565.455
521 - AJUSTE IVA	07/2018	545.455	981.819	1.527.274
521 - AJUSTE IVA	08/2018	272.727	490.909	763.636
521 - AJUSTE IVA	09/2018	545.455	981.819	1.527.274
521 - AJUSTE IVA	10/2018	272.727	490.909	763.636
521 - AJUSTE IVA	11/2018	272.727	490.909	763.636
521 - AJUSTE IVA	12/2018	727.273	1.309.091	2.036.364
521 - AJUSTE IVA	02/2019	518.182	932.728	1.450.910
521 - AJUSTE IVA	03/2019	272.727	490.909	763.636
521 - AJUSTE IVA	04/2019	454.546	818.183	1.272.729
521 - AJUSTE IVA	05/2019	272.727	490.909	763.636
521 - AJUSTE IVA	06/2019	259.091	466.364	725.455
521 - AJUSTE IVA	07/2019	518.182	932.728	1.450.910
521 - AJUSTE IVA	08/2019	259.091	466.364	725.455
521 - AJUSTE IVA	09/2019	259.091	466.364	725.455
521 - AJUSTE IVA	10/2019	252.273	454.091	706.364
521 - AJUSTE IVA	11/2019	504.545	908.181	1.412.726
521 - AJUSTE IVA	12/2019	252.273	454.091	706.364
521 - AJUSTE IVA	01/2020	252.273	454.091	706.364
521 - AJUSTE IVA	02/2020	252.273	454.091	706.364
521 - AJUSTE IVA	03/2020	1.581.818	2.847.272	4.429.090
521 - AJUSTE IVA	04/2020	1.000.000	1.800.000	2.800.000
521 - AJUSTE IVA	05/2020	286.364	515.455	801.819
521 - AJUSTE IVA	06/2020	745.455	1.341.819	2.087.274

521 - AJUSTE IVA	07/2020	345.455	621.819	967.274
521 - AJUSTE IVA	08/2020	672.727	1.210.909	1.883.636
521 - AJUSTE IVA	09/2020	252.273	454.091	706.364
521 - AJUSTE IVA	10/2020	252.273	454.091	706.364
521 - AJUSTE IVA	11/2020	252.273	454.091	706.364
521 - AJUSTE IVA	12/2020	318.182	572.728	890.910
511 - AJUSTE IRACIS	2017	5.168.182	9.302.728	14.470.910
511 - AJUSTE IRACIS	2018	5.828.636	10.491.545	16.320.181
511 - AJUSTE IRACIS	2019	3.822.727	6.880.909	10.703.636
800 - AJUSTE IRE	2020	6.211.363	11.180.453	17.391.816
Totales		42.061.819	75.711.276	117.773.095

* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta de la firma **"NN"** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 180% sobre los tributos defraudados y sobre los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Art. 3°.- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el artículo 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°.- NOTIFICAR a la firma, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, y a su Representante Legal, para su conocimiento.

Art. 5°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN